

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Estando autorizado el Gobierno para terminar el reparto de los terrenos de la Sierra, cedidos por la Sra. Perez Galves al Gobierno General conforme á las instrucciones de 9 de Enero del corriente año, é igualmente para examinar las operaciones de particion que por algun motivo sean viciosas; el Sr. Gobernador que desea concluir cuanto ántes este asunto y con la justificacion debida, acordó con esta fecha se diga á vd. que haga saber á todos los individuos, residentes en su jurisdiccion, que tengan terrenos de los enunciados, ya sea en propiedad ó ya en posesion, que en el término de dos meses presenten los títulos respectivos en esta Secretaría á fin de tomar nota de ellos y hacer en su vista las apreciaciones correspondientes; advirtiéndoles, que el lapso de ese término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 27 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la solicitud del C. Francisco Garza Treviño, vecino de esta ciudad, sobre que se le condone la suma de ciento sesenta y dos pesos que adeuda á la Recaudacion de rentas de Cadereita Jimenez, por contingente que tiene asignado en aquella municipalidad.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Setiembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud de D. Marcelino Guerra para que se le rebaje la cuota señalada por la junta que estableció la última ley de hacienda.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Setiembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Dígase á los ocürrentes, vecinos de Doctor Arroyo, que teniendo aquel municipio los elementos necesarios para efectuar la obra que pretenden, relativa á la conduccion del agua de que carecen, se entiendan sobre este particular con el Ejecutivo del Estado.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Setiembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58.—El 19º Congreso constitucional del Estado,

representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el Gobierno interior del Congreso, decretado en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I.

Art. 1º. Luego que los diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputacion permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º. Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalacion del Congreso, tendrán los diputados públicamente su primera junta preparatoria, haciendo en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputacion permanente.

Art. 3º. En esta junta presentarán los diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comision de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4º. Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas á la diputacion y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el dia siguiente.

Art. 5º. En esta junta y en las demas que fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6º. En el dia anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7º. Leída la fórmula de la protesta, los diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hicieris, la Nación y el Estado os premien, si no, os lo demanden." Si algun diputado se abstuviera bajo cualquier motivo ó pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la cámara.

Art. 8º. En seguida nombrarán los diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, á mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la diputacion cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalacion por esta fórmula: "El congreso constitucional del año de (aquí el año) de Nuevo-Leon, queda legítimamente instalado," cuya instalacion se comunicará al Gobierno.

Art. 9º. En el año siguiente al de la renovacion del Congreso, y cuando éste se reuna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas del total de los diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente á fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los dias prefijados.

Art. 11. Verificada la instalacion, se abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion; ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el Salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios

Art. 14. En el primer dia de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la ácta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme lo dispone el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vice-presidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y esten presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el orden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al diputado que se exceda, y si este lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del pre-

sidente fuere reclamado, despues de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro, podrá llamarle al orden, si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al art 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto el otro secretario asenfará concisamente pero con exactitud y claridad los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los diputados, y cuidará de que apro-

haya la minuta se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV.

De los diputados.

Art. 25. Los diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la moderacion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente: pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los diputados silencio y compostura, evitarán turbar el orden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponga por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al orden, ya por sí, ó excitado por algun diputado.

Art. 29. Si algun diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere, el Con-

greso acordará lo conveniente. Si falleciere, los diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente si aquel tambien lo fuere: y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al art. 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las fórmulas "se abre la sesion" "se levanta la sesion," y levantada; cesará toda discusion.

Art. 35. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, se pondrá á discusion para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el orden señalado en el art. 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusion por demostraciones de ningun género.

Art. 38. El presidente llamará al órden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salon; verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detencion con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desórden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesion pndiendo continuárla en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesion secreta las acusaciones contra los diputados y demas funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso, y los demas que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion pública ó secreta, ó concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de los negocios se

nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislacion, de gobernacion, primera y segunda de hacienda, de justicia é instruccion pública, de fomento, de guerra, de policia interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso segun lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separacion.

Art. 47. El individuo de una comision que por tener interes personal en algun asunto remitido á su exámen, deba abstenerse de votar y firmar el dictámen, lo manifestará al Congreso para que sea sustituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesion que siga á la apertura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante células, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policia y peticiones las formarán el presidente y secretarios.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion: será formado por la mayoría, y el que desintiere, fundará tambien por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán á las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita á su exámen, y ellas por medio de su presidente, que será el primer nombrado, so-

licitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualqu'er individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda: y en la segunda podrán hablar por una sola vez un diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda, y si negativa, se teudrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que

antes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste; pero para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y